REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
TRIBUNAL PARA LA PAZ
SECCIÓN DE REVISIÓN
SUBSECCIÓN CUARTA

Sentencia SRT-ST-002/2026
Aprobada en Acta No. 001-SUB04/26
Bogotá D.C, siete (7) de enero de 2026

Expediente:	1501450-19.2025.0.00.0001
Asunto:	Acción de tutela en primera instancia
Fecha de reparto:	22 de diciembre de 2025
Accionante:	ORGANIZACIÓN 5
Accionados y vinculados:	Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad, y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR), Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SEJUD de la SRVR), Unidad de Investigación y Acusación (UIA) y Secretaría Ejecutiva (SEJEP), todas de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP); Defensoría del Pueblo (DP); Unidad Nacional de Protección (UNP); Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones (Min TIC); Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior (DACNARP); Agencia Nacional de Tierras (ANT) y Dirección de Sustitución de Cultivos Ilícitos de la Agencia de Renovación del Territorio (ART).

La Subsección Cuarta de la Sección de Revisión (SR) del Tribunal para la Paz, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, profiere la siguiente:

SENTENCIA

1. En el proceso de primera instancia de la acción de tutela instaurada por la ORGANIZACIÓN 5, por intermedio de sus apoderados judiciales, los

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501450-19.2025.0.00.0001 y el código 707E73.

abogados Anyi Dailena Orobio Arboleda y Cesar Steven González Ortiz. Lo anterior, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 1, 2, 7, 11, 13, 22, 29, 83 y 85 de la Constitución Política.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1. Accionante

2. Se trata de la ORGANIZACIÓN 5, representada legalmente por NOMBRE 1, según la Resolución No. RPU03472025 de 24 de octubre de 2025[1]. La solicitud de amparo constitucional fue presentada por intermedio de los abogados Anyi Dailena Orobio Arboleda[2] y Cesar Steven González Ortiz[3], quienes actúan en el marco de la presente acción constitucional como apoderados judiciales de la ORGANIZACIÓN 5, conforme con el mandato debidamente conferido por su representante legal[4].

3. Ahora bien, teniendo en cuenta que los hechos planteados en la solicitud de amparo involucran a un sujeto colectivo, acreditado como víctima del conflicto armado en el Macrocaso 02, respecto del cual se dispuso su anonimización y se dictaron medidas cautelares de protección en los Autos SRV-AOA-151 de 8 de septiembre de 2020[5] y SRV-AMOA-102 del 12 de septiembre de 2022[6], respectivamente, el nombre de la organización accionante y de su representante legal, así como cualquier tipo de información que permita su identificación, serán suprimidos de esta decisión, como medida de protección de sus derechos a la intimidad, seguridad, vida e integridad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18[7] de la Ley 1712 de 2014.

[1] Folios 146-147 del Expediente Legali.
[2] Quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.130.619.057 y T.P. No. 213.485 del C. S. de la J.
[3] Quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.087.207.064 y T.P. No. 354.606 del C. S. de la J.
[4] Folios 143-145 del Expediente Legali.
[5] Folio 1106 del Expediente Legali.
[6] Folios 12-89 del Expediente Legali.
[7] ARTÍCULO 18. Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas. Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:
a) El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado por el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011. (Corregido por Art. 1, Decreto Ley 2199 de 2015.)
b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad;
c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501450-19.2025.0.00.0001 y el código 707E73.

4. En su lugar, de conformidad con el Protocolo de Anonimización de Documentos Judiciales en la JEP, creado en cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 3 de 2022, en caso de requerirse una mención individual de estos sujetos se emplearán los siguientes términos: (i) "ORGANIZACIÓN 5", para la organización que actúa como accionante; y (ii) "NOMBRE 1" para su representante legal.

2. Accionadas y vinculadas

5. La acción de tutela fue dirigida contra la SRVR y la UIA de la JEP. Sin embargo, revisado el expediente e interpretada la solicitud de amparo en los términos previstos en el numeral 5° del artículo 42 de la Ley 1564 de 2012, el despacho sustanciador vinculó de oficio a la SEJUD de la SRVR, a la DP, a la UNP, al Min TIC, a la DACNARP, a la ANT, a la ART y a la SEJEP, con el fin de establecer la veracidad de los hechos descritos en la acción constitucional e integrar debidamente el contradictorio.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos[8]

6. De acuerdo con el recuento fáctico expuesto por los apoderados, mediante el Auto 004 de 10 de julio de 2018, la SRVR avocó conocimiento del Macrocaso 02, sobre las graves violaciones de derechos humanos cometidas por la antigua guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (FARC-EP) y la Fuerza Pública, en los municipios de Tumaco, Ricaurte y Barbacoas (Nariño).

7. Asimismo, se señaló que, por medio del Auto SRVBIT-067 de 16 de marzo de 2020, esa sala de justicia acreditó como víctimas, en calidad de sujetos colectivos, a doce (12) consejos comunitarios ubicados en uno de los municipios priorizados del departamento de Nariño, asociados y representados por la ORGANIZACIÓN 6[9] en el marco del Macrocaso 02.

[8] Folios 6-11 y 136-147 del Expediente Legali.

[9] Esta organización, distinta a la ORGANIZACIÓN 5 también fue anonimizada por medio del Auto SRV-AOA-151 de 8 de septiembre de 2020, motivo por el cual su nombre y cualquier información que permita su identificación también será suprimida de esta providencia judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1712 de 2014.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501450-19.2025.0.00.0001 y el código 707E73.

8. En la solicitud de amparo constitucional los apoderados manifestaron que -posteriormente- la SRVR profirió el Auto de Determinación de Hechos y Conductas -Auto No. 03 de 5 de julio de 2023-, en el que imputó a quince (15) máximos responsables de la extinta guerrilla de las FARC-EP y, en providencia del 30 de julio de 2024, la Subsala A de esa Sala de Justicia remitió a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) a veintiocho (28) comparecientes que fueron objeto de selección negativa.

9. Además, explicaron que, previamente, mediante Auto SRVAMOA-102 del 12 de septiembre de 2022[10], la SRVR decretó medidas cautelares a favor de la ORGANIZACIÓN 5, *"los cuales (sic) no han sido cumplidas por ninguna entidad (Omisión de parte de las entidades)"*[11].

10. Finalmente, como pretensiones[12] de la acción de tutela presentó las siguientes:

1. Tutelar los derechos fundamentales. *(sic)* y de aplicación inmediata, articulo *(sic)* 1, 2, 7, 11,13, 22, 29, 83 y 85 de la constitución política de 1991.
2. Como consecuencia ordenar a la Jurisdicción especial para la paz, sala de justicia (*sic*), sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y determinación de los hechos y conductas, y Unidad de Investigación y acusación. Vinculados: Defensoría del Pueblo, Unidad Nacional de Protección – UNP, Ministerio Tecnologías de la información y de las comunicaciones, Dirección de Asuntos Para Comunidades Negras, Agencia Nacional de Tierras – ANT. (*sic*) impartir el cumplimentó *(sic)* real y efectivo de las ordenes *(sic)* emitidas por la sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y determinación de los hechos y conductas del macro caso 02.
3. Exhortar a la sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y determinación de los hechos y conductas. (*sic*) que futuras ocasiones, hagan uso de sus poderes sancionatorios y disciplinarios para que sea efectivo el cumplimiento de sus órdenes.
4. Ordenar el cumplimiento de estas órdenes en el término de 48 horas siguientes a la (*sic*) notificaciones de dicha providencia.
5. Reconocerme personería jurídica para actuar al tenor del articulo *(sic)* 74 y 77 del CGP y en los términos del memorial poder aportado.

[10] Folios 12-89 del Expediente Legali.
[11] Folio 7 del Expediente Legali.
[12] Folio 7 del Expediente Legali.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501450-19.2025.0.00.0001 y el código 707E73.

11. Más adelante, mediante escrito radicado el 5 de enero de 2026[13], los abogados Anyi Dailena Orobio Arboleda y Cesar Steven González Ortiz aclararon que la solicitud de amparo de la referencia fue ejercida en representación de la ORGANIZACIÓN 5, no de la ORGANIZACIÓN 6.

2. Trámite procesal

12. El 18 de diciembre de 2025, la tutela de la referencia fue radicada en el Centro de Servicios Judiciales de San Andrés de Tumaco (Nariño)[14].

13. El 19 de diciembre de 2025, la mencionada solicitud de amparo fue remitida por competencia a la Ventanilla Única de la JEP, al correo electrónico info@jep.gov.co[15].

14. El 22 de diciembre de 2025, mediante ACTA.TSR.0000.457.2025[16], la Secretaría Judicial de la Sección de Revisión (SEJUD de la SR) asignó el trámite constitucional a la Subsección Cuarta, informando que con el nombre de Cesar Stiven González Ortiz se han presentado previamente dos (2) solicitudes de amparo, con la siguiente información:

Año	Expediente	Reparto	Accionado
2023	1501430-96.2023.0.00.0001	30/10/2023	SRVR
2023	1501434-36.2023.0.00.0001	31/10/2023	SRVR

15. El 23 de diciembre de 2025, por medio del Informe Adicional No. ISJ.TSR.0006154.2025[17], la SEJUD de la SR allegó anexos al escrito de tutela, relativos a la remisión de la demanda constitucional al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales de San Andrés de Tumaco (Nariño) y el poder[18] que ya había sido adjuntado al escrito referido con el reparto que se hiciera el 22 de diciembre del año en curso[19] y referido *supra*[20].

[13] Folio 1396-1399 del Expediente Legali.
[14] Folio 4-5 del Expediente Legali.
[15] Folio 1-2 del Expediente Legali.
[16] Folio 91 del Expediente Legali.
[17] Folio 101 del Expediente Legali.
[18] Folios 92-100 del Expediente Legali.
[19] Folio 91 del Expediente Legali.
[20] Folios 1-90 del Expediente Legali.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501450-19.2025.0.00.0001 y el código 707E73.

16. Mediante Auto SRT-AT-GAR-805 de 24 de diciembre de 2025[21], la Subsección Cuarta inadmitió la acción de tutela, de conformidad con el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, y dispuso un término de tres (3) días hábiles para su corrección y para que se clarificara a nombre de quién o de qué organización se promovía el amparo constitucional.

17. En Informe Secretarial No. ISJ.TSR.0006284.2025 de 29 de diciembre de 2025[22], la SEJUD de la SR allegó la respuesta de los abogados Orobio Arboleda y González Ortiz, en la que adjuntaron un nuevo poder otorgado por NOMBRE 1 y el certificado de la DACNARP que acredita a este último ciudadano como representante legal de la ORGANIZACIÓN 5[23].

18. El 29 de diciembre de 2025, a través del Auto SRT-AT-GAR-811[24], la Subsección Cuarta avocó conocimiento de la acción de tutela y, entre otras determinaciones, (i) vinculó y corrió traslado a la SRVR, a la UIA, a la SEJUD de la SRVR, a la DP, a la UNP, al Min TIC, a la DACNARP, a la ANT y a la ART; y (ii) requirió a la SRVR, a la DACNARP y a los apoderados judiciales de la ORGANIZACIÓN 5 para que precisaran algunos aspectos relacionados con la legitimación por activa y la representación legal de dicha organización.

19. El 30 de diciembre de 2025, mediante el Informe Secretarial No. ISJ.TSR.0006310.2025[25], la SEJUD de la SR allegó una solicitud de prórroga presentada por la UNP[26]. En consecuencia, por medio del Auto SRT-AT-GAR-813 de la misma fecha[27], la Subsección Cuarta concedió una prórroga de un (1) día hábil para que la UNP allegara su respuesta a la solicitud de amparo.

20. El 31 de diciembre de 2025, tras verificar la respuesta allegada por la SRVR, se profirió el Auto SRT-AT-GAR-814[28], a través del cual se dispuso la vinculación de la SEJEP, se requirió información adicional a la SRVR y se requirió a las entidades que, a la fecha, no habían contestado la acción de tutela, en los términos señalados en el Auto SRT-AT-GAR-811 de 2025.

[21] Folios 102-109 del Expediente Legali.
[22] Folio 148 del Expediente Legali.
[23] Folios 135-147 del Expediente Legali.
[24] Folios 149-160 del Expediente Legali.
[25] Folio 600 del Expediente Legali.
[26] Folio 590 a 599 del Expediente Legali.
[27] Folios 601-603 del Expediente Legali.
[28] Folios 1160-1164 del Expediente Legali.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501450-19.2025.0.00.0001 y el código 707E73.

21. Mediante el Informe Secretarial No. ISJ.TSR.0000030.2026 de 2 de enero de 2026[29], la SEJUD de la SR puso en conocimiento la documentación allegada, precisando que no hubo respuesta de la DACNARP.

22. El 5 de enero de 2026, por medio del Informe Secretarial No. ISJ.TSR.0000053.2026[30], la SEJUD de la SR allegó las respuestas de la DP y la SRVR, las cuales coinciden con las previamente incorporadas a la actuación. Asimismo, informó sobre la respuesta de la DACNARP, que en realidad corresponde a la respuesta suministrada por los apoderados de la accionante al requerimiento efectuado en el Auto SRT-AT-GAR-811 de 29 de diciembre de 2025. Finalmente, comunicó un oficio de la ANT[31], en el que dicha entidad solicitó información sobre los consejos comunitarios cobijados por las medidas cautelares ordenadas en el Auto SRVAMOA-102 de 12 de septiembre de 2022.

23. En atención a ello, se profirió el Auto SRT-AT-GAR-002 de 5 de enero de 2026[32], por el cual se ordenó a la SEJUD de la SR remitir inmediatamente a la ANT copia de la respuesta allegada al presente trámite por la SRVR, en la que se suministró información relativa a los consejos comunitarios que integran la ORGANIZACIÓN 5, en favor de la cual se dictaron las medidas cautelares ordenadas en el Auto SRVAMOA-102 de 12 de septiembre de 2022.

24. El 7 de enero de 2025, mediante el Informe Secretarial No. ISJ.TSR.0000085.2026[33], la SEJUD de la SR indicó las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a lo anterior y allegó un alcance remitido por la SEJEP.

3. Respuestas de las accionadas, vinculadas e intervención de la Procuraduría General de la Nación

3.1. Respuesta de la SEJUD de la SRVR[34]

25. El 30 de diciembre de 2025[35], la SEJUD de la SRVR respondió la acción de tutela, precisando que el Auto SRVAMOA-102 de 12 de septiembre de 2022 fue

[29] Folios 1385-1386 del Expediente Legali.
[30] Folio 1457 del Expediente Legali.
[31] Folios 1446-1449 del Expediente Legali.
[32] Folios 1458-1461 del Expediente Legali.
[33] Folio 1482 del Expediente Legali.
[34] Folios 284-497 del Expediente Legali.
[35] Según radicado Conti 202503081709.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501450-19.2025.0.00.0001 y el código 707E73.

remitido a dicha dependencia el 13 de septiembre siguiente, que las comunicaciones respectivas fueron libradas el 14 de septiembre del mismo año y que la notificación por estado se surtió el 20 de octubre de 2022.

26. También señaló que, dentro del término de ejecutoria, el Min TIC y la UIA recurrieron la decisión, por lo cual se realizaron los traslados correspondientes[36]. En ese orden, mediante el Auto SRVAMOA-125 de 10 de noviembre de 2022, el despacho sustanciador de la SRVR rechazó el recurso interpuesto por el Min TIC. Al día siguiente, a través del Auto SRVAMOA-126, la misma sala de justicia decidió no reponer la decisión y conceder la apelación promovida por la UIA.

27. En virtud de lo anterior, alegó que frente a esa dependencia se configura la falta de legitimación por pasiva, toda vez que la accionante busca el cumplimiento de una orden judicial, función que excede el ámbito de sus competencias, limitadas a realizar las notificaciones y demás trámites secretariales, los cuales, según afirmó, fueron oportunamente efectuados.

28. También adujo, con fundamento en la Sentencia SU-184 de 2019 de la Corte Constitucional, que la tutela no satisface el requisito de inmediatez, ya que se trata de una decisión proferida en el 2022 y la acción para la protección de los derechos fundamentales no se ejerció de manera oportuna.

29. Por lo expuesto, solicitó que la SEJUD de la SRVR sea desvinculada del presente trámite constitucional.

3.2. Respuesta de la SRVR[37]

30. Mediante Oficios Nos. 202503091494 y 202503091508 de 30 de diciembre de 2025[38], el despacho sustanciador del Macrocaso 02 de la SRVR expuso lo concerniente a la acreditación y representación judicial de la ORGANIZACIÓN 5 y los mecanismos de seguimiento y verificación de las medidas cautelares otorgadas en su favor, así:

31. Luego del proceso de acreditación efectuado mediante el Auto SRVBIT-018 de 24 de enero de 2020, la SRVR ordenó reservar la identidad de ese sujeto colectivo de derechos con el código de anonimización "Organización 5" a

[36] Folio 290 del Expediente Legali.
[37] Folios 1099-1106 y 1283 a 1286 del Expediente Legali.
[38] Folios 1099-1105 del Expediente Legali.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501450-19.2025.0.00.0001 y el código 707E73.

través del Auto SRVBIT-151 de 8 de septiembre del mismo año. En este sentido, directamente y por medio de sus apoderados, dicha organización ha tenido una participación activa en el proceso de instrucción del Macrocaso 02.

32. Más adelante, a través del Auto SRVAMOA-102 de 12 de septiembre de 2022 se decretaron medidas cautelares a favor de la ORGANIZACIÓN 5. Esta decisión fue impugnada por el Min TIC, pero el recurso fue rechazado por indebida sustentación. Entre tanto, la UIA interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la misma decisión, el cual fue concedido y resuelto en sede de apelación mediante el Auto TP-SA-1385 de 12 de abril de 2023. En esta providencia la Sección de Apelación (SA) decidió lo siguiente:

> Primero-. **REVOCAR** los ordinales cuarto y quinto del Auto SRVAMOA - 102, por las razones expuestas en esta decisión, y en su lugar, ORDENAR a la UNP que implemente, en un término no mayor a 30 días contados a partir de la comunicación de esta providencia, las medidas cautelares de protección idóneas y necesarias para atender los riesgos de seguridad que enfrenta la Organización 5.
>
> Segundo-. **ORDENAR** a la UNP que presente un informe a la SRVR, a los 30 días de comunicada esta providencia, en el que (i) describa el plan colectivo de protección definido a favor de la Organización 5 en cumplimiento de la orden anterior, (ii) la manera en la que se relaciona dicho plan con las medidas de protección preexistentes, (iii) el mecanismo de seguimiento y actualización periódico del riesgo y de la idoneidad del plan definido, y (iv) el estado de implementación.
>
> Tercero-. **ORDENAR** a la Secretaría Ejecutiva de la JEP que, en el plazo máximo de un mes contado a partir de la fecha de comunicación de esta providencia, allegue un informe sobre las condiciones y posibilidades de conectividad de los líderes de la Organización 5, así como de sus necesidades en materia de transporte para atender diligencias judiciales o para adelantar reuniones preparatorias de su participación ante la JEP. Este informe deberá incluir, además, la identificación de alternativas logísticas para garantizar la participación de la Organización 5 en el macro caso 2, en los términos contenidos en esta providencia.

33. Agregó que, para garantizar el cumplimiento y la implementación de las órdenes impartidas, mediante el Auto SRVBIT-016 de 26 de enero de 2024, entre otras determinaciones, se dispuso la creación del Comité Técnico de Seguimiento y de la Instancia Mixta de Verificación (IMV), cuya Secretaría Técnica fue asignada a la SEJEP. En este orden, el 31 de julio de 2024 se realizó la primera IMV en la que participó la ORGANIZACIÓN 5 y sus representantes

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501450-19.2025.0.00.0001 y el código 707E73.

judiciales. En particular, sobre el Auto SRVAMOA-102 de 12 de septiembre de 2022, informó que *"entre las órdenes a su cargo, siete fueron respondidas, dos cuentan con una respuesta parcial, y cuatro no cuentan con respuesta"*[39].

34. También expuso que, en relación con el cumplimiento de la citada providencia judicial, el abogado González Ortiz presentó un memorial con radicado Conti No. 202401082308, en el que solicitó requerir a la UNP *"para que comience a cumplir"*[40] lo ordenado por esa Sala, mientras que la apoderada Orobio Arboleda, en radicado Conti No. 202501011530, pidió que se instara al Min TIC para cumplir de la orden impartida en el numeral 3 del auto referido.

35. Por lo expuesto, la SRVR manifestó que debía ser desvinculada de la acción de tutela *"por falta de competencia en relación con las pretensiones de la demanda, en tanto las órdenes sobre las que se demanda el cumplimiento se encuentran dentro de la esfera de acción de otras entidades"*[41]. También solicitó que se declare que la SRVR no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

36. Más adelante, ante los interrogantes planteados por la Subsección Cuarta mediante el Auto SRT-AT-GAR-814 de 31 de diciembre de 2025[42], el despacho sustanciador del Macrocaso 02 respondió que, con ocasión de la Instancia de Verificación de 31 de julio de 2024, *"tras analizar las respuestas de las entidades responsables, no se advirtió la necesidad de adoptar providencias judiciales adicionales"*[43]. En particular, porque las decisiones para la protección del sujeto colectivo ya se habían proferido y porque la ejecución de las órdenes judiciales adoptadas no requiere de actos posteriores para su cumplimiento.

37. Aunado a lo anterior, precisó que las entidades vinculadas a las órdenes judiciales presentaron avances que fueron conocidos por la ORGANIZACIÓN 5 y sobre la base de la buena fe se puede entender que *"las órdenes emitidas están siendo cumplidas por las partes procesales"*[44], además de que no se recibieron incumplimientos que desvirtuaran lo dicho por la IMV.

38. Finalmente explicó que, en relación con las solicitudes presentadas por los apoderados judiciales, *"se advierte que se trata de intervenciones judiciales no regidas por las reglas del derecho de petición y que en ninguno de ellos se expusieron*

[39] Folio 1104 del Expediente Legali.
[40] Ibidem.
[41] Ibidem.
[42] Folios 1160-1164 del Expediente Legali.
[43] Folio 1285 del Expediente Legali.
[44] Ibidem.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501450-19.2025.0.00.0001 y el código 707E73.

razones que evidenciaran el incumplimiento de las órdenes impartidas, limitándose únicamente a formular requerimientos dirigidos a las entidades mencionadas"[45].

3.3. Respuesta del Min TIC[46]

39. Mediante oficio allegado el 30 de diciembre de 2023, la Directora Jurídica del Min TIC respondió que, en el marco de las funciones asignadas por la Ley 1341 de 2009, reglamentada por el Decreto 2618 de 2012, dicho ministerio ha cumplido las obligaciones impuestas en el Auto SRVAMOA-102 de 12 de septiembre de 2022.

40. Señaló que, en efecto, la Dirección de Infraestructura de esa cartera ha desarrollado iniciativas que han incentivado el acceso comunitario a las TIC en los municipios de Barbacoas, Ricaurte y en el Distrito Especial de San Andrés de Tumaco (Nariño), que, para el año 2025, se concretan así: (i) proyectos de centros digitales: 170 se encuentran en operación y uno se encuentra instalado y reportado a la interventoría por el contratista, en período de estabilización del servicio[47]; (ii) proyecto zonas comunitarias para la Paz (ZCP): se informó en la respuesta que para los tres municipios mencionados han sido asignadas 50 ZCP, de las cuales 46 están en operación y 4 en planeación, esto es, en etapa de estudios de campo; y (iii) Escuelas PotencIA Subasta 5G: en el Distrito Especial de San Andrés de Tumaco (Nariño), *"dos operadores tienen a cargo la instalación de soluciones de conectividad en 12 instituciones educativas"*[48]. Uno de los operadores, al que se le asignaron once (11) instituciones, se encuentra en proceso de reorganización, por lo que, según acuerdo suscrito con la Superintendencia de Sociedades, cuenta con un plazo de dos (2) años contados a partir del 1° de enero de 2028, para culminar las fases de planeación, instalación y puesta en marcha del servicio de conectividad. El otro operador, a cargo de una (1) institución educativa, se encuentra en fase de instalación y cuenta con plazo para poner en marcha los servicios hasta el mes de marzo de 2026.

41. En virtud de lo anterior, solicitó que se denieguen las pretensiones y se rechace la acción de tutela por improcedente.

[45] Folio 1286 del Expediente Legali.
[46] Folios 609-665 del Expediente Legali.
[47] El proyecto es desarrollado por la Unión Temporal ETB NET COLOMBIA CONECTADA.
[48] Folio 617 del Expediente Legali.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501450-19.2025.0.00.0001 y el código 707E73.

3.4. Respuesta de la UNP[49]

42. Mediante OFI-2025-00061645 de 31 de diciembre de 2025, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UNP hizo un recuento del trámite procesal en el que se otorgaron medidas cautelares a la ORGANIZACIÓN 5.

43. En este orden, señaló que, de conformidad con lo dispuesto por la SA en el Auto TP-SA 1385 del 12 de abril de 2023, la UNP inició la implementación de un trámite de emergencia, para lo cual comunicó al Miniterio del Interior y se realizaron recomendaciones con el objeto de fortalecer el control territorial de las comunidades que conforman la ORGANIZACIÓN 5.

44. Indicó que la tutela fue dirigida contra la SRVR y la UIA, para hacer efectivas las órdenes decretadas en el Auto SRVAMOA–102 de 2022 y que son esas autoridades, no la UNP, las llamadas a responder por la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante.

45. También agregó que los apoderados del colectivo accionante pretenden que, a través del amparo constitucional, en contradicción con lo que dispone el Decreto 1066 de 2015, *"se ordene el ingreso automático y la adopción de medidas de protección por parte de la Unidad Nacional de Protección, desconociendo abiertamente el procedimiento administrativo, los parámetros técnicos y las competencias legalmente establecidos para el acceso a los Programas de Prevención y Protección del Estado"*[50].

46. En este sentido, alegó que la acción de tutela no se puede emplear *"para suplantar los trámites administrativos previstos en la ley, ni para obligar a la UNP a adoptar decisiones discrecionales regladas sin que se haya surtido el proceso técnico de evaluación exigido por el ordenamiento jurídico"*[51]. Por tanto, concluyó que el amparo solicitado resulta improcedente y que en el caso concreto no se advierte la configuración de un perjuicio irremediable, que habilite la intervención excepcional del juez constitucional.

47. Finalmente, solicitó que la UNP sea desvinculada de la acción constitucional, toda vez que las pretensiones elevadas por la accionante no tienen relación con las funciones asignadas a dicha entidad.

[49] Folios 1191-1282 del Expediente Legali.
[50] Folio 1263 del Expediente Legali.
[51] Ibidem.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501450-19.2025.0.00.0001 y el código 707E73.

3.5. Respuesta de la UIA[52]

48. A través de oficio allegado el 30 de diciembre de 2025, la Directora (e) de UIA señaló que, frente a solicitantes de protección, para esa entidad es imperativo asumir competencia en las siguientes situaciones: (i) *"acreditación de la pertenencia a algunas de las poblaciones sujeto de protección, establecidas por la Resolución 283 de 2018 en función del Acuerdo Final de Paz"*[53]; (ii) *"existencia de una situación de riesgo, vulnerabilidad y/o amenaza"*[54] y (iii) *comprobación de una relación causal entre la población sujeto acreditada y la situación de amenaza o riesgo"*[55].

49. En este orden de ideas, luego de enunciar las catorce (14) recomendaciones que la UIA remitió a la SRVR en el marco de la definición de la medida cautelar solicitada por la ORGANIZACIÓN 5, ese órgano de la JEP manifestó que interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra las órdenes impartidas en los numerales cuarto, quinto y sexto del Auto SRVAMOA-102 de 2022. En particular, solicitó que se revocaran las órdenes cuarta y quinta, las cuales deberían ser dirigidas a la UNP por ser la entidad competente y por tratarse de riesgos preexistentes.

50. Más adelante, a través del Auto TP-SA 1385 de 2023, la SA revocó los numerales cuarto y quinto y, en su lugar, dirigió las determinaciones a la UNP y ordenó a la SEJEP que, en el término de un (1) mes, allegara un informe *"sobre las condiciones y posibilidades de conectividad de los líderes de la Organización 5, así como de sus necesidades en materia de transporte para atender diligencias judiciales o para adelantar reuniones preparatorias de su participación en la JEP"*[56].

51. Por tanto, concluyó que se deben rechazar las pretensiones del accionante, toda vez que la UIA no ha vulnerado derecho fundamental alguno ni incumplido las órdenes judiciales emitidas por la SRVR, puesto que las mismas fueron expresamente revocadas por la SA.

52. Finalmente, frente a la orden sexta del referido auto, la UIA anexó copia del informe correspondiente, con carácter reservado[57], en el que se detallan las actuaciones que dicho órgano de la JEP adelantó en cumplimiento de ese

[52] Folios 666-1098 del Expediente Legali.
[53] Folio 795 del Expediente Legali.
[54] Ibidem.
[55] Ibidem.
[56] Folio 799 del Expediente Legali.
[57] Folios 1091-1096 del Expediente Legali.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501450-19.2025.0.00.0001 y el código 707E73.

mandato judicial, consistentes en el desarrollo de un taller de prevención de riesgos con la ORGANIZACIÓN 5.

3.6. Respuesta de la ART[58]

53. Mediante radicado Conti No. 20251200160761 de 30 de diciembre de 2025, la Oficina Jurídica de la ART precisó el objeto de la entidad, en los términos del artículo 3° del Decreto 2366 de 2015, señalando que dentro de su objeto misional *"coordina la intervención de las entidades nacionales y territoriales en las zonas rurales afectadas por el conflicto priorizadas por el Gobierno nacional, a través de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET)"*[59].

54. En relación con las órdenes específicas del Auto SRVAMOA-102 de 12 de septiembre de 2022 informó de avances en el cumplimiento de la medida cautelar que concreta en: (i) reunión convocada mediante oficio No. 20246000119741 de 16 de septiembre de 2024[60], *"para precisar el estado actual del programa de sutitución basado en la reconversión productiva"* [61]; (ii) el 20 de septiembre 2024 se concertó una agenda de trabajo en el Instituto de Insvestigaciones Ambientales del Pacífico de Tumaco (Nariño) en la que la Dirección de Sustitución de Cultivos Ilícitos (DSCI) expuso los planes para la construcción de la ruta en la nueva modalidad de sustitución y, finalmente, se suscribieron algunos compromisos; (iii) a la fecha, no se ha recibido por parte de la ORGANIZACIÓN 5 una propuesta metodológica para la implementación del programa de sustitución y (iv) que los proyectos de sustitución son escenarios de construcción colectiva y *"por ello, los dialogos deben realizarse con los representantes legales y líderes de cada uno de los Consejos Comunitarios que integran la [ORGANIZACIÓ5] y no con estructuras externas*".[62]

55. Por lo expuesto, solicitó que se declare la falta de legitimación por pasiva, ya que esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante. A su vez, requirió que se desvincule a la ART y que se niegue el amparo constitucional invocado.

[58] Folios 1125-1136, 1148-1159 y 1291-1297 del Expediente Legali.
[59] Folio 1126 del Expediente Legali.
[60] Folios 1142-1147 del Expediente Legali.
[61] Folio 1133 del Expediente Legali.
[62] Folio 1134 del Expediente Legali.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501450-19.2025.0.00.0001 y el código 707E73.

3.7. Respuesta de la DP[63]

56. En oficio remitido el 31 de diciembre de 2025, la DP señaló que, del escrito de tutela no es posible identificar con precisión los hechos que configuran la vulneración alegada, ya que no precisa cuáles son las órdenes concretas que se están incumpliendo, ni las omisiones atribuibles a cada una de las entidades accionadas.

57. Aunado a lo anterior, indicó que esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, dado que ha tenido presencia institucional en los municipios de Tumaco, Barbacoas y Ricuarte (Nariño).

58. Adicionalmente, manifestó que, a través de la Delegada para los Pueblos Étnicos ha acompañado a los consejos comunitarios que hacen parte de la ORGANIZACIÓN 5 y, desde antes de la expedición del Auto SRV-AMOA-102 de 12 de septiembre de 2022, ha desarrollado múltiples acompañamientos, orientaciones y defensa de los derechos de esas comunidades[64].

3.8. Respuesta de la ANT[65]

59. La Jefe de la Oficina Jurídica de la ANT, a través del Oficio No. 202510302397981 de 31 de diciembre de 2025, aunque realizó un pronunciamiento preliminar, informó que la respuesta le corresponde a la Dirección de Asuntos Étnicos de la entidad y solicitó que, en caso de que se disponga la vulneración de los derechos fundamentales, la orden se dirija a la responsable de esa dependencia, que es la encargada de dar respuesta a lo solicitado por el accionante, en los términos del artículo 26 del Decreto 2363 de 2015, que fijó el objeto y la estructura de la ANT.

3.9. Respuesta de la SEJEP[66]

60. En respuestas allegadas los días 2[67] y 5[68] de enero de 2026, la SEJEP, a través de la Oficina Asesora de Atención a Víctimas y la Oficina de Enfoques Diferenciales, indicó que, mediante Auto SRVBIT-016 de 26 de enero de 2024, la SRVR dispuso la creación del Comité Técnico de Seguimiento y la IMV al

[63] Folios 1317-1344 y 1387 a 1394 del Expediente Legali.
[64] Folios 1319-1321 del Expediente Legali.
[65] Folios 1347-1356 del Expediente Legali.
[66] Folios 1369-1384 y 1462-1477 del Expediente Legali.
[67] Folios 1373-1384 del Expediente Legali.
[68] Folios 1464-1477 del Expediente Legali.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501450-19.2025.0.00.0001 y el código 707E73.

cumplimiento e implementación de las medidas cautelares dictadas en el Macrocaso 02, asignando la Secretaría Técnica a la SEJEP.

61. También señaló que, en cumplimiento de dicha providencia judicial, el 24 de febrero de 2024, la SEJEP elaboró y remitió a la SRVR un informe parcial sobre los avances en el cumplimiento de las órdenes impartidas en favor de la ORGANIZACIÓN 5, a partir de la información solicitada a distintas entidades.

62. Asimismo, manifestó que, el 15 de abril del mismo año, la SEJEP remitió a la SRVR un informe sobre el cumplimiento e implementación de las citadas medidas cautelares, el cual incluyó las siguientes recomendaciones:

1. Por parte de la Secretaría Técnica del Comité Técnico de Seguimiento al cumplimiento e implementación de las órdenes proferidas en los autos de otorgamiento de medidas cautelares en favor de víctimas colectivas del Caso 02, convocar a reuniones por sectores donde sea necesaria la articulación de estas para trazar rutas y cronogramas de trabajo para el cumplimiento de las órdenes.
2. Dado que las autoridades locales (Gobernación y Alcaldías) son nuevas, se sugiere que se pueda realizar un ejercicio de acompañamiento por parte del equipo territorial de la JEP, que permita no solo darles a conocer las ordenes (sic) proferidas en el marco de las medidas cautelares, sino también poder apoyar el proceso de articulación con las demás entidades de gobierno con las que deben dar cumplimiento.
3. Coordinar reuniones entre los representantes judiciales de las organizaciones y las entidades que brindaron reportaron (sic) avances significativos, a fin de dar a conocer y ampliar la información que requieran los apoderados en cumplimiento de las necesidades de sus representados.
4. Se recomienda al Despacho solicitar a las entidades concernidas que se brinde un acompañamiento más especializado a las emisoras para que puedan regularizar su funcionamiento, donde se plantee un seguimiento y acompañamiento de la Defensoría del Pueblo.
5. Se sugiere requerir, a través de la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo, a las entidades que no enviaron ningún tipo de respuestas o enviaron respuestas parciales.

63. Precisó que, mediante Auto SRVBIT-036 de 2024, la SRVR convocó a la IMV para el 5 de abril de 2024, la cual fue reprogramada en varias oportunidades, sin que en las providencias judiciales proferidas por la mencionada sala de justicia se acogiera la recomendación efectuada por la

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501450-19.2025.0.00.0001 y el código 707E73.

Secretaría Técnica en el sentido de convocar a reuniones a las entidades encargadas de dar cumplimiento a las órdenes.

64. Aunado a lo anterior, refirió que la primera IMV fue llevada a cabo el 31 de julio de 2024, con el propósito de socializar el balance del cumplimiento de las medidas adoptadas, identificar obstáculos y formular propuestas orientadas a su materialización. En dicho espacio, la SEJEP presentó un informe, con corte al 4 de abril de 2024, con los resultados que se resumen a continuación.

65. La Subdirección de Evaluación de Riesgo de la UNP informó que ha adelantado seis (6) valoraciones de riesgo a diferentes consejos comunitarios de la ORGANIZACIÓN 5, las cuales -en su momento- se encontraban en proceso de reevaluación por temporalidad. Según la SEJEP, *"revisado el expediente judicial, cuaderno de medidas cautelares, […], no encontró un reporte de avance al respecto a la fecha"*[69].

66. Asimismo, en el marco de la IMV mencionada, la UNP manifestó no conocer lo decidido por la SA en el Auto TP-SA 1385 del 12 de abril de 2023, pero que, desde ese año, había adoptado medidas de protección a favor del representante legal de la ORGANIZACIÓN 5, con la correspondiente reevaluación realizada en el 2024.

67. En relación con la orden destinada a garantizar la conectividad a internet de las comunidades que pertenecen a la ORGANIZACIÓN 5, el Min TIC se refirió a la posibilidad de *"integrar a la [ORGANIZACIÓN 5] a una plataforma de recepción de trámites de alertas estructurada mediante estaciones satelitales para conectar a los miembros de las comunidades entre sí"*[70]. En este punto, la Dirección de Infraestructura del Ministerio informó en el mismo escenario *"que se ha venido desarrollando un proyecto de instalación de centros digitales"*[71] que estaba enfocado en los municipios en los que están ubicadas las comunidades beneficiarias de esas órdenes. No obstante, en la revisión realizada por la SEJEP del expediente y del cuaderno de medidas cautelares, a la fecha, no se encontró un reporte de avance sobre lo anunciado en esa oportunidad.

68. En relación con la orden dirigida a la UIA, la Secretaría del Comité Técnico de Seguimiento indicó que dicho órgano de la JEP, el 25 de abril de 2023, realizó el taller *"Manejo seguro de las redes sociales: una herramienta para la*

[69] Folio 1376 del Expediente Legali.
[70] Folio 1377 del Expediente Legali.
[71] Folio 1378 del Expediente Legali.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501450-19.2025.0.00.0001 y el código 707E73.

protección y el fortalecimiento organizacional"[72], el cual se llevó a cabo en concertación con la ORGANIZACIÓN 5 y para fortalecer sus capacidades en materia de autoprotección.

69. Respecto del exhorto séptimo del Auto 102 de 2022, la ANT informó que de los consejos comunitarios que pertenecen a la ORGANIZACIÓN 5, solo tres (3) están pendientes del reconocimiento de propiedad colectiva. Para el mes de agosto y octubre de 2024 estaban pendientes los avalúos de los predios ofertados para adquisición. En otros predios se informó de una dificultad especial, por lo cual no se había agendado una visita técnica. Sin embargo, se iba a presentar una formalización en el marco de la Ley 70, para el segundo semestre de 2024. Según la SEJEP, a la fecha, el cuaderno de medidas cautelares del expediente no reporta un avance de la entidad en este punto.

70. También informó la SEJEP que, de acuerdo con el consecutivo J4CCERT-053-2024, del hoy Juzgado 4 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto (Nariño), en los archivos adjuntos a la solicitud no se encuentra el Auto SRV-AMOA-102 de 12 de septiembre de 2022, ni la relación de las comunidades que pertenecen a la ORGANIZACIÓN 5.

71. En el mismo escenario, la Dirección de Sustitución de Cultivos Ilícitos (DSCI) de la ANT manifestó su intención de cumplir con la orden novena del auto, pero aclaró que los consejos comunitarios faltantes pueden estar vinculados a nuevos proyectos, si cumplían algunos requisitos como la existencia de cultivos ilícitos de mínimo 100 hectáreas. Por eso, en dicha reunión, la ORGANIZACIÓN 5 reiteró la necesidad de una reunión con la DSCI con el fin de formular una ruta y plan de trabajo. Sobre este particular, la SEJEP informó de un oficio de la DP en el que se allegan soportes de la reunión entre la DSCI y la ORGANIZACIÓN 5 sobre el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos (PNISCI), sin embargo, posterior a esa fecha no hay reporte de más actuaciones.

72. En cuanto al exhorto relacionado con la salvaguarda de las comunidades afrocolombianas del pacífico nariñense, identificadas por la Corte Constitucional en los Autos 005 de 2009 y 073 de 2014, no se realizó seguimiento en la audiencia realizada el 31 de julio de 2024, ni hay reportes de información en el cuaderno de medidas cautelares.

[72] Ibidem.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501450-19.2025.0.00.0001 y el código 707E73.

73. En sus contestaciones, la SEJEP también mencionó que, al cierre de la IMV, el despacho relator del Macrocaso 02 aclaró que *"evaluará lo pertinente y lo hará saber de manera escrita a cada una de las entidades, lo anterior sin perjuicio de que las entidades que hoy asisten continúen con el cumplimiento, y que avancen con el relacionamiento que puede darse en la instancia"*. Sin embargo, afirmó que -a la fecha- dicha sala de justicia no ha proferido órdenes encaminadas a garantizar el cumplimiento de las medidas cautelares, pese a que algunas entidades manifestaron no tener competencia sobre las mismas.

74. Además, explicó que la Secretaría Técnica no cuenta con la facultad para convocar a la IMV ni está habilitada para citar espacios de trabajo con las entidades, sin que medie orden judicial de la SRVR.

75. Finalmente, la SEJEP informó que, en ejercicio de la Secretaría Técnica, ha cumplido con su función de realizar la revisión periódica del cuaderno de medidas cautelares, en el cual encontró comunicaciones del Ministerio de Salud, la Superintendencia de Salud, la Oficina del Consejero Comisionado para la Paz y la Subdirección General de la Policía Nacional del Grupo de Acción Integral con Minas Antipersonal (AICMA), entidades que no tienen obligaciones en el cumplimiento del mencionado auto.

3.10. Intervención de la Procuraduría General de la Nación[73]

76. A través de oficio remitido el 30 de diciembre de 2025, la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 13 y Segunda con Funciones de Intervención para la JEP hizo referencia al trámite procesal en el que la SRVR adoptó medidas cautelares a favor de la ORGANIZACIÓN 5, en el Auto SRVAMOA-102 de 12 de septiembre de 2022. También detalló un esquema de las órdenes impartidas y las entidades a cargo de su cumplimiento.

77. En este orden de ideas, resaltó la centralidad de las víctimas en la justicia transicional y la importancia de que las medidas se cumplan para que contribuyan a la protección de las comunidades en riesgo.

78. Asimismo, solicitó: (i) que la Comisión Mixta de Verificación *"remita un nuevo informe sobre el estado del cumplimiento, implementación, avances y resultados de las órdenes proferidas en la mencionada decisión"*[74]; y (ii) que, con base en esa información, el despacho relator de la SRVR *"adelante las acciones pertinentes a*

[73] Folios 1115-1122 del Expediente Legali.
[74] Folio 1121 del Expediente Legali.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501450-19.2025.0.00.0001 y el código 707E73.

fin de que las entidades responsables den cumplimiento a las órdenes que, a la fecha, no hayan sido ejecutadas de manera total o parcial"[75].

4. Pruebas relevantes que obran en el expediente

79. Fueron aportadas copias de los siguientes documentos:

i) Resolución No. RPU03472025 de 24 de octubre de 2025[76], emitida por la DACNARP, en la que se certifica que NOMBRE 1 ejerce la representación legal de la ORGANIZACIÓN 5.
ii) Poder especial otorgado por NOMBRE 1 a los abogados Cesar Stiven González Ortiz y Anyi Dailena Orobio Arboleda[77], con el objeto de promover la tutela de la referencia contra la SRVR y la UIA.
iii) Auto SRVBIT-18 de 24 de enero de 2020[78], por el cual la SRVR acreditó como víctimas, en calidad de sujetos colectivos, a los diecisiete (17) consejos comunitarios ubicados en uno de los municipios priorizados en el Macrocaso 2, asociados y representados por la ORGANIZACIÓN 5.
iv) Auto SRVBIT-151 de 8 de septiembre de 2020[79], a través del cual la SRVR dispuso la protección de la identidad y la anonimización de la ORGANIZACIÓN 5 y la ORGANIZACIÓN 6.
v) Auto SRV-AMOA-102 de 12 de septiembre de 2022[80], mediante el cual la SRVR decretó medidas cautelares a favor de la ORGANIZACIÓN 5 y, entre otras determinaciones, ordenó la conformación de una Comisión Mixta de Verificación para el cumplimiento de las órdenes impartidas.
vi) Auto SRVBIT-025 de 24 de enero de 2023[81], a través del cual la SRVR reconoció personería jurídica a la abogada Orobio Arboleda para actuar como representante judicial de la ORGANIZACIÓN 5.
vii) Auto TP-SA 1385 de 12 de abril de 2023[82], que resolvió en segunda instancia la impugnación al Auto SRV-AMOA-102 de 12 de septiembre de 2022, mediante el cual la SRVR decretó medidas cautelares a favor de la ORGANIZACIÓN 5.

[75] Ibidem.
[76] Folios 146-147 del Expediente Legali.
[77] Folios 143-145 del Expediente Legali.
[78] Incorporado en el certificado que obra en el Folio 1106 del Expediente Legali.
[79] Incorporado en el certificado que obra en el Folio 1106 del Expediente Legali.
[80] Folios 12-89 del Expediente Legali.
[81] Incorporado en el certificado que obra en el Folio 1106 del Expediente Legali.
[82] Folios 365-405 del Expediente Legali.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501450-19.2025.0.00.0001 y el código 707E73.

viii) Auto SRVBIT-207 de 25 de septiembre de 2023[83], por medio del cual la SRVR reconoció personería jurídica al abogado Cesar Stiven González Ortiz para actuar como representante judicial de la ORGANIZACIÓN 5.

ix) Memorial radicado bajo el No. 202401082308 de 7 de octubre de 2024[84], por el cual el abogado Cesar Stiven González Ortiz solicitó a la SRVR requerir a la UNP para que dé cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas en el Auto SRV-AMOA-102 de 12 de septiembre de 2022.

x) Memorial radicado bajo el No. 202501011530 de 20 de febrero de 2025[85], mediante el cual la abogada Anyi Dailena Orobio Arboleda solicitó a la SRVR requerir al Min TIC para que diera cumplimiento al numeral 3 del Auto SRV-AMOA-102 de 12 de septiembre de 2022.

xi) Informe remitido por la SEJEP a la SRVR (sin fecha)[86], sobre el estado actual de cumplimiento de las medidas cautelares otorgadas en el Auto SRV-AMOA-102 de 12 de septiembre de 2022.

xii) Escrito de tutela presentado por el abogado Cesar Stiven González Ortiz el 27 de octubre de 2023 (Expediente Legali No. 1501430-96.2023.0.00.0001)[87].

xiii) Auto SRT-AT-GAR-397 de 7 de noviembre de 2023, por el cual se aceptó el desistimiento de la tutela anteriormente referida (Expediente Legali No. 1501430-96.2023.0.00.0001)[88].

xiv) Escrito de tutela presentado por el abogado Cesar Stiven González Ortiz el 27 de octubre de 2023 (Expediente Legali No. 1501434-36.2023.0.00.0001)[89].

xv) Auto SRT-AT-CH-353 de 10 de noviembre de 2023, por el cual se aceptó el desistimiento de la tutela anteriormente referida (Expediente Legali No. 1501434-36.2023.0.00.0001)[90].

xvi) Informe de 30 de diciembre de 2025[91], en el que la UIA detalla todas las actividades realizadas por el Equipo de Prevención para dar cumplimiento a lo ordenado en el Auto SRVAMOA-102 de 2022.

xvii) Auto SRVBIT-016 de 26 de enero de 2024[92], por el cual la SRVR dispuso la creación del Comité Técnico de Seguimiento al cumplimiento e implementación de las medidas cautelares dictadas en el Macrocaso 02.

[83] Incorporado en el certificado que obra en el Folio 1106 del Expediente Legali.
[84] Incorporado en el certificado que obra en el Folio 1106 del Expediente Legali.
[85] Incorporado en el certificado del Folio No. 1106 del Expediente Legali.
[86] Incorporado en el certificado del Folio No. 1106 del Expediente Legali.
[87] Folios 244-256 del Expediente Legali.
[88] Folios 257-261 del Expediente Legali.
[89] Folios 262-279 del Expediente Legali.
[90] Folios 280-282 del Expediente Legali.
[91] Folios 1091 a 1096 del Expediente Legali.
[92] Incorporado en el certificado que obra en el Folio 1463 del Expediente Legali.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501450-19.2025.0.00.0001 y el código 707E73.

xviii) Oficio No. 202403005804 de 24 de febrero de 2024[93], por el cual la SEJEP presentó informe preliminar de cumplimiento de las medidas cautelares impartidas en favor de la ORGANIZACIÓN 5.

xix) Oficio No. 202403014305 de 15 de abril de 2024[94], por le cual la SEJEP presentó a la SRVR informe bimestral de cumplimiento de las medidas cautelares impartidas en favor de la ORGANIZACIÓN 5.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz

80. En razón a que la JEP tiene un carácter *sui generis*, transitorio y transicional con objetivos[95] y finalidades[96] distintas a las instituidas para la jurisdicción ordinaria, la competencia frente a las acciones de amparo se encuentra definida por los artículos transitorio 8 del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2017, 53 de la Ley 1922 de 2018 y 147 de la Ley 1957 de 2019 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP - LEJEP).

81. Así las cosas, en materia de tutela, esta jurisdicción únicamente es competente respecto de las acciones u omisiones de los órganos de la JEP que hayan violado, violen o amenacen los derechos fundamentales y contra las providencias judiciales que profiera cualquiera de las salas y secciones que la conforman, por una manifiesta vía de hecho o cuando la afectación del derecho fundamental sea consecuencia directa por deducirse de su parte resolutiva.

82. Adicionalmente, para la determinación de la competencia de la SR se debe tener en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante los autos 402 de 27 de junio, 644 de 3 de octubre, 731 de 14 de noviembre de 2018[97] y Auto 361 de 2019, en los que se señaló que, dentro del factor subjetivo en

[93] Incorporado en el certificado que obra en el Folio 1463 del Expediente Legali.
[94] Incorporado en el certificado que obra en el Folio 1463 del Expediente Legali.
[95] Acto Legislativo 01 de 2017, artículo 1º, artículo transitorio 5º, inc. 1º: "Los objetivos de la JEP son 'satisfacer el derecho las víctimas a la justicia; ofrecer verdad a la sociedad colombiana; proteger los derechos de las víctimas; contribuir al logro de un paz estable y duradera; y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno mediante la comisión de las mencionadas conductas'".
[96] Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, punto 5.2.2, núm. 17: "El Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación, y No Repetición, tendrá como finalidades primordiales la consolidación de la paz, y la garantía de los derechos de las víctimas".
[97] Esta misma posición ha sido reiterada en: Corte Constitucional. Autos 246 de abril, 621 de septiembre de 2018 y Auto 079 de febrero de 2019.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501450-19.2025.0.00.0001 y el código 707E73.

materia de tutela, tratándose de recursos de amparo dirigidos contra órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, la regla jurisprudencial es la siguiente:

> (i) Cuando un juez de tutela que pertenece a la Rama Judicial recibe una acción de tutela dirigida expresamente contra la JEP, debe remitirla a dicha jurisdicción para que aquella determine si es competente para su conocimiento.
>
> (ii) Cuando un juez de tutela que pertenece a la Rama Judicial recibe una acción de tutela que no está dirigida expresamente contra la JEP, pero que de manera inequívoca se origina en acciones u omisiones de alguno de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz o controvierte una de sus decisiones, debe remitirla a dicha jurisdicción para que aquella determine si es competente para su conocimiento.
>
> (iii) Cuando la Jurisdicción Especial para la Paz recibe una acción de tutela, independientemente de que esta se encuentre dirigida expresamente en su contra, debe verificar su competencia para conocer de la misma. Sin embargo, no puede acudir a argumentos que desborden las reglas previstas por el artículo 8º transitorio del Título Transitorio de la Constitución. En este sentido, sólo podrá declarar su falta de competencia cuando se advierta de manera inequívoca que el amparo no se dirige a cuestionar cualquier acción u omisión de los órganos que componen la JEP o las providencias judiciales que ella profiera[98].
>
> *(iv) "En quien recae el factor de subjetivo de competencia tiene la obligación de decidir acerca de toda la acción de tutela, incluso si esta se dirige formal o materialmente contra entidades que, en principio, escapan a su esfera competencial. Es decir, en el marco de aplicación del fuero de atracción resulta irrelevante si esas autoridades, ajenas al factor subjetivo, fueron incluidos inicialmente en el escrito de amparo o si, por el contrario, fueron vinculadas de oficio por el juez de tutela, debido a que con independencia de ello se deberá examinar la totalidad del asunto puesto de presente por el accionante"[99].*

83. En el caso objeto de estudio, la organización accionante dirigió el amparo constitucional contra la SRVR y la UIA. Luego, con el propósito de integrar adecuadamente el contradictorio, la Subsección Cuarta vinculó de oficio a la SEJUD de la SRVR y a la SEJEP. Todos estos órganos y dependencias integran la JEP, con lo cual esta Subsección encuentra que es competente para conocer el asunto, en virtud de lo establecido en el artículo transitorio 8 del artículo 1º del

[98] Corte Constitucional. Autos 644 de 3 de octubre y 731 de 14 de noviembre de 2018.
[99] Corte Constitucional. Auto 361 de 2019.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501450-19.2025.0.00.0001 y el código 707E73.

Acto Legislativo 01 de 2017 y las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional.

1.1. Competencia de la Sección de Revisión respecto de las acciones de tutela contra de entidades que no forman parte de la JEP[100]

84. En el caso particular, la tutela involucra presuntas omisiones cometidas por autoridades frente a las cuales -en principio- no le asiste competencia a este órgano colegiado, como es el caso de la DP, la UNP, el Min TIC, la DACNARP la ANT y la ART.

85. En tales eventos, como lo precisó la SR en la Sentencia SRT-ST-024/2018:

> (…) en aras de adoptar decisiones coherentes, unificadas y que brinden seguridad jurídica, ha considerado necesario asumir el conocimiento de este tipo de demandas cuando además de un órgano de la JEP, se dirijan contra otras autoridades, incluidas las judiciales, o de ser necesario, proceder a su vinculación, en los eventos en los que se advierta que sus intervenciones o eventuales omisiones guardan conexidad con el órgano o dependencia de esta Jurisdicción accionada y los hechos consignados en la demanda de tutela.

86. De tal manera, el fuero de atracción permite que el juez competente para conocer de los juicios en los que ha de dilucidarse la responsabilidad de una persona natural o jurídica, en conjunto con otras, pueda conocer del asunto en relación con personas o entidades respecto de las cuales -en principio- carecería de la facultad para adelantar el procedimiento[101]. Con base en lo anterior, esta Subsección tiene competencia para conocer del presente debate constitucional.

2. Cuestión previa

87. Previo a estudiar el fondo del asunto, este órgano colegiado encuentra necesario verificar si, en este caso, se configura el fenómeno de la duplicidad en el ejercicio de la acción de tutela. Lo anterior, toda vez que, durante el presente trámite constitucional, la SEJUD de la SR advirtió sobre la existencia de dos (2)

[100] JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Revisión, Sentencias SRT-ST-024 de 8 de mayo de 2018, SRT-ST-029 de 10 de mayo de 2018, SRT-ST-050 de 15 de junio de 2018 y SRT-ST-053 de 22 de junio de 2018, entre otras. Así mismo, Corte Constitucional. Auto 361 de 10 de julio de 2019.

[101] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, radicado 760012331000199724884 01 (31658) de 10 de septiembre de 2014.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501450-19.2025.0.00.0001 y el código 707E73.

tutelas previamente promovidas por el abogado Cesar Steven González Ortiz[102].

2.1. Sobre la duplicidad en el ejercicio de la acción de tutela

88. La Constitución Política de 1991 establece en su artículo 86 que "*toda persona tendrá* acción *de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuandoquiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*".

89. Sin embargo, con el fin de evitar el uso abusivo e indebido de esta acción, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 estableció:

> **Artículo 38. Actuación temeraria**. Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

90. El enunciado jurídico precitado es desarrollo de los mandatos contenidos en los artículos 83 y 95 de la Constitución Política que, por una parte, obligan a los particulares y a las autoridades a actuar con base en el principio de buena fe y, por otra, imponen el deber de no abusar de los derechos propios[103].

91. De acuerdo con lo anterior, la temeridad se presenta cuando una persona, sin motivo expresamente justificado, presenta ante varios jueces, al tiempo o en momentos diferentes, dos o más acciones de tutela en donde se observa identidad de partes, causa y objeto.

92. Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha indicado que, a efectos de demostrar la configuración de la temeridad dentro del curso de la acción de tutela es indispensable acreditar los siguientes elementos:

> (i) **La identidad de partes**, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales.

[102] Folio 91 del Expediente Legali.

[103] Al respecto ver: Corte Constitucional, Sentencias: T-145 de 1995, T-308 de 1995, T-091 de 1996, T-001 de 1997, T-001 de 2016, entre otras.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501450-19.2025.0.00.0001 y el código 707E73.

> (ii) **La identidad de causa petendi**, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa.
>
> (iii) **La identidad de objeto**, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental
>
> (iv) Por último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción. Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación del tenor literal de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: "Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes[104].

93. Así las cosas, es claro que la temeridad en el ejercicio del amparo se configura siempre que se ejerza una acción de tutela que, además de guardar la triple identidad referida, "*(i) carezca de justificación razonable y objetiva, y (ii) se ejerza con mala fe o dolo del accionante*"[105], caso en el cual, además de declarar improcedente el amparo[106], el juez deberá aplicar las sanciones contenidas en el inciso 3 del artículo 25 y el inciso 2 del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991[107].

94. En contraste, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la actuación no es temeraria cuando a pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de la tutela se funda:

> (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho[108].

[104] Corte Constitucional. Sentencia T-184 de 2005.
[105] Corte Constitucional. Sentencia T-483 de 2017.
[106] Corte Constitucional. Sentencia T-280 de 2017.
[107] Corte Constitucional. Sentencia T-443 de 1995.
[108] Corte Constitucional. Sentencia T-266 de 2011 y T-280 de 2017.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501450-19.2025.0.00.0001 y el código 707E73.

95. En este sentido, además de verificar la concurrencia de los tres elementos señalados, el juez constitucional deberá valorar cuidadosamente las razones que se invocan por el accionante como fundamento de su solicitud de amparo y las pruebas que demuestren si existe una conducta dolosa de su parte[109].

2.2. Análisis del caso concreto

96. De las pruebas allegadas al presente trámite constitucional, se pudo extraer la siguiente información[110]:

TUTELA	SUJETO ACTIVO	SUJETO PASIVO	CAUSA	OBJETO	DECISIÓN
1501430-96.2023.0.00.0001	Cesar Stiven González Ortiz, quien manifestó actuar en representación de varias organizaciones, entre ellas, la ORGANIZACIÓN 5	SRVR	Falta de respuesta a una solicitud radicada el 16 de enero de 2023, con el objeto de que la SRVR impartiera una capacitación a las autoridades entrantes de los consejos comunitarios que integran varias organizaciones (incluida la ORGANIZACIÓN 5), sobre el marco normativo de la JEP, el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de no Repetición y socializara el estado actual del Macrocaso 02.	Protección del derecho fundamental de petición. Para estos efectos, solicitó ordenar a la SRVR dar respuesta a lo solicitado.	Mediante Auto SRT-AT-GAR-397 de 7 de noviembre de 2023, se aceptó el desistimiento de la acción de tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.
1501434-36.2023.0.00.0001	Cesar Stiven González Ortiz, quien manifestó actuar en representación de varias organizaciones, entre ellas, la ORGANIZACIÓN 5	SRVR	Falta de respuesta a la petición radicada el 3 de noviembre de 2022, reiterada el 2 de marzo de 2023, con el fin de que la SRVR trasladara las matrices de necesidades y propuestas de reparación y precisara los empleados para su construcción, haciendo especial énfasis en las consideraciones sobre el enfoque de género.	Protección del derecho fundamental de petición. Para estos efectos, solicitó ordenar a la SRVR dar respuesta a lo solicitado.	A través del Auto SRT-AT-CH-353 de 10 de noviembre de 2023, se aceptó el desistimiento de la acción de tutela.

[109] Corte Constitucional. Sentencia T-483 de 2017.
[110] Folios 244-256 y 262-279 del Expediente Legali.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501450-19.2025.0.00.0001 y el código 707E73.

97. En contraste, el presente trámite versa sobre lo siguiente:

TUTELA	SUJETO ACTIVO	SUJETO PASIVO	CAUSA	OBJETO	DECISIÓN
1501450-19.2025.0.00.0001	ORGANIZACIÓN 5, actuando por intermedio de sus apoderados judiciales, Anyi Dailena Orobio Arboleda y Cesar Steven González Ortiz	SRVR y UIA[111]	Incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la SRVR en el Auto SRVAMOA-102 del 12 de septiembre de 2022, por el cual se dictaron medidas cautelares en favor de la ORGANIZACIÓN 5, el cual fue parcialmente modificado por la SA en el Auto TP-SA 1385 de 12 de abril de 2023.	Protección a los derechos fundamentales consagrados en los artículos 1, 2, 7, 11, 13, 22, 29, 83 y 85 de la Constitución Política. Para estos efectos, solicitaron ordenar el cumplimiento inmediato de la decisión.	En trámite.

98. De acuerdo con lo anterior, este órgano colegiado advierte que, aunque las acciones constitucionales referenciadas guardan identidad parcial en los sujetos (activo y pasivo), no se fundamentan en la misma causa. Ello es así pues, mientras las acciones de tutela previas se cimentaron en la presunta falta de respuesta a peticiones elevadas por el abogado González Ortiz, con el propósito de obtener una capacitación (Expediente Legali No. 1501430-96.2023.0.00.0001) y de que la SRVR corriera traslado de unas matrices de necesidades y propuestas de reparación (Expediente Legali No. 1501434-36.2023.0.00.0001), la solicitud de amparo promovida en esta oportunidad se originó en el supuesto incumplimiento del Auto SRVAMOA-102 del 12 de septiembre de 2022, por el cual se dictaron medidas cautelares en favor de la ORGANIZACIÓN 5 (Expediente Legali No. 1501450-19.2025.0.00.0001).

99. Aunado a ello, se observa que las acciones constitucionales formuladas en el año 2023 no guardan identidad de objeto con la instaurada en esta oportunidad. En aquella ocasión el abogado de la ORGANIZACIÓN 5 pretendía la protección del derecho fundamental de petición de la accionante, mediante órdenes dirigidas a que la SRVR diera respuesta de fondo a lo solicitado. No obstante, con el escrito de tutela de la referencia se pretende la protección de las garantías contempladas en los artículos 1, 2, 7, 11, 13, 22, 29, 83 y 85, a través de órdenes encaminadas a garantizar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la SRVR en el Auto SRVAMOA-102 de 2022.

[111] El despacho sustanciador vinculó de oficio a la SEJUD de la SRVR, la SEJEP, la DP, la UNP, el Min TIC, la DACNARP la ANT y la ART.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501450-19.2025.0.00.0001 y el código 707E73.

100. Por último, se tiene que las solicitudes de amparo promovidas en el año 2023 no fueron falladas de fondo, pues el accionante desistió de ellas, mediante solicitudes que fueron aceptadas por la SR. Esta situación, sumada a la ausencia de identidad de objeto y de causa anteriormente evidenciadas, exigen que la Subsección Cuarta proceda a estudiar el fondo la presente acción constitucional.

3. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela

2.1. Legitimación en la causa por activa

101. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 cualquier persona puede interponer acción de tutela, por sí misma o por quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados.

102. En desarrollo de lo anterior, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la legitimación en la causa por activa en los procesos de acción de tutela se realiza: i) con el ejercicio directo, es decir que quien interpone la acción de tutela es el titular del derecho fundamental alegado; ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; iii) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe tener la condición de abogado titulado, debiendo anexarse a la demanda el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo, y; iv) por medio de agente oficioso[112].

103. Es importante recordar que, según la jurisprudencia constitucional, la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, "*en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela*" [113]. Por tanto, se ha entendido que cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declarar improcedente la tutela[114].

104. En el presente caso, la solicitud de amparo fue instaurada por la titular de los derechos, esto es, la ORGANIZACIÓN 5, que actúa por intermedio de

[112] Corte Constitucional, Sentencias T-531 de 2002 y T-194 de 2012.
[113] Corte Constitucional. Sentencias T-416 de 1997 y T-511 de 2017.
[114] Corte Constitucional. Sentencias T-799 de 2009 y SU-173 de 2015.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501450-19.2025.0.00.0001 y el código 707E73.

sus apoderados judiciales, los abogados Anyi Dailena Orobio Arboleda y Cesar Steven González Ortiz, de conformidad con el mandato especial debidamente conferido por su representante legal[115], NOMBRE 1[116], con lo cual se cumple el requisito de legitimación en la causa para actuar.

2.2. Legitimación en la causa por pasiva

105. El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela "(…) *se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental* (…)". Asimismo, el artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2017 establece que el amparo constitucional "*procederá contra acciones u omisiones de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, que hayan violado, violen o amenacen los derechos fundamentales*".

106. En línea con lo anterior, la legitimación en la causa por pasiva se refiere a la aptitud legal de la persona o autoridad contra la cual se dirige la acción tutela, para responder por la vulneración o amenaza, por acción u omisión, de los derechos fundamentales alegados, cuando ello resulte demostrado.

107. En el asunto que se examina, se cumple con el requisito de legitimación en causa por pasiva, dado que la SRVR es la autoridad judicial que profirió el Auto SRVAMOA-102 de 12 de septiembre de 2022, por el cual se dictaron medidas cautelares en favor de la ORGANIZACIÓN 5, mientras que la UIA y las demás entidades y dependencias vinculadas (SEJUD de la SRVR, DP, UNP, Min TIC, DACNARP, ANT, ART y SEJEP) tienen a su cargo el cumplimiento de las órdenes y exhortos contenidos en dicha providencia judicial, cuyo supuesta inobservancia dio lugar a la presente acción constitucional.

108. En consecuencia, no se accederá a las solicitudes de desvinculación planteadas por algunas de las dependencias antes referidas, ya que de una u otra manera están o estuvieron relacionados con los reclamos planteados por la organización accionante.

2.3. Inmediatez

109. La acción de tutela es un mecanismo diseñado por el constituyente para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que

[115] Folios 143-145 del Expediente Legali.
[116] Folios 146-147 del Expediente Legali.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501450-19.2025.0.00.0001 y el código 707E73.

éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos que señala la ley (artículos 86 de la Constitución Política de 1991 y 1° del decreto 2591 de 1991).

110. A partir de allí, la jurisprudencia constitucional ha entendido que, para que proceda la protección de dichas garantías a través del referido mecanismo de defensa judicial, la solicitud de amparo debe interponerse dentro de un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la alegada amenaza o vulneración de un derecho fundamental[117].

111. Ahora bien, para determinar la razonabilidad del tiempo transcurrido entre el hecho que ocasiona de la presunta vulneración de los derechos y la interposición de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha sido clara en afirmar que el juez que conoce de la demanda constitucional deberá evaluar la inmediatez de la acción en el caso en concreto. Igualmente, ha señalado excepciones a la improcedencia de la acción por falta de inmediatez.

112. Así, en la Sentencia T- 1028 de 2010, la Corte Constitucional precisó que:

> (…) surtido el análisis de los hechos del caso concreto, el juez constitucional puede llegar a la conclusión de que una acción de tutela, que en principio parecería carente de inmediatez por haber sido interpuesta después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental, en realidad resulta procedente debido a las particulares circunstancias que rodean el asunto. Así, la jurisprudencia constitucional ha determinado algunos eventos –por supuesto no taxativos- en que esta situación se puede presentar:
>
> (i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.
>
> (ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un

[117] Ver: Corte Constitucional. Sentencia SU-180 de 2012.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501450-19.2025.0.00.0001 y el código 707E73.

término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan[118].

113. En el caso bajo estudio, la acción de tutela fue instaurada el 19 de diciembre de 2025[119], esto es, un poco más de dos (2) años después de que se profirió el Auto TP-SA 1385 del 12 de abril de 2023, por el cual se revocaron los numerales cuarto y quinto del Auto SRVAMOA-102 de 12 de septiembre de 2022, que dictó medidas cautelares en favor de la ORGANIZACIÓN 5.

114. Sin embargo, el periodo de tiempo transcurrido entre la referida providencia judicial y la presentación de la solicitud de amparo constitucional no desvirtúa el requisito de inmediatez, el cual se encuentra acreditado, si se tiene en cuenta que el cumplimiento de dichas órdenes judiciales supone un proceso de implementación complejo, que involucra diversas entidades y requiere de la coordinación entre estas y los diecisiete (17) consejos comunitarios que integran la ORGANIZACIÓN 5.

115. La referida complejidad también se ve reforzada por el hecho de que, con el Auto SRVBIT-016 de 26 de enero de 2024[120], la SRVR creó el Comité Técnico de Seguimiento y la IMV al cumplimiento e implementación de las órdenes proferidas en el marco del trámite de medidas cautelares del Macrocaso 02, incluyendo aquellas dictadas en favor de la ORGANIZACIÓN 5.

116. Finalmente, no puede pasarse por alto que, de acuerdo con los elementos probatorios recaudados en el marco de este trámite constitucional, los apoderados judiciales de la ORGANIZACIÓN 5 presentaron dos (2) escritos, los días 7 de octubre de 2024 y 20 de febrero de 2025[121], informando a la SRVR

[118] Corte Constitucional. Sentencia T-1028 de 2010.
[119] Folios 16-18 del Expediente Legali.
[120] Incorporado en el certificado que obra en el Folio 1463 del Expediente Legali.
[121] Incorporado en el certificado que obra en el Folio 1106 del Expediente Legali.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501450-19.2025.0.00.0001 y el código 707E73.

sobre el supuesto incumplimiento de las cautelas a cargo de la UNP y el Min TIC y requiriendo a dicha sala de justicia para que adelantara las gestiones dirigidas a exigir el cumplimiento de lo ordenado. Lo anterior deja claro que la accionante ha actuado diligentemente, informando lo pertinente y solicitando la materialización de las medidas cautelares proferidas en su favor.

2.4. Subsidiariedad

117. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política de 1991 y en el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la tutela es un mecanismo residual y subsidiario que solo procede cuando el solicitante no dispone de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

118. En ese orden de ideas, corresponde al juez de tutela verificar si el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales. De ser así, debe valorar su idoneidad y eficacia en atención a las circunstancias particulares de la parte actora y, en el evento de considerarlo eficaz, determinar si se acredita un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo procederá como mecanismo transitorio[122].

119. Ahora bien, a efectos de determinar la idoneidad y eficacia del mecanismo ordinario, la autoridad judicial respectiva debe evaluar las condiciones particulares de la accionante, especialmente:

> i) que el tiempo de trámite no sea desproporcionado frente a las consecuencias de la decisión (…); ii) que las exigencias procesales no sean excesivas, dada la situación en que se encuentra el afectado (…); iii) que el remedio que puede ordenar el juez no sea adecuado para satisfacer el derecho de que se trate, por ejemplo, cuando el juez no pueda ordenar medidas de restablecimiento del derecho; y iv) cuando el otro mecanismo no permita atender las particularidades de los sujetos, como cuando la resolución del problema (…) dependa estrictamente de criterios legales ajenos a las condiciones particulares y especiales de vulnerabilidad en que se encuentre una persona.[123]

[122] Corte Constitucional. Sentencia T-176 de 2020.
[123] Corte Constitucional. Sentencia SU-772 de 2014.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501450-19.2025.0.00.0001 y el código 707E73.

120. Por último, para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el juez debe comprobar el cumplimiento de los siguientes supuestos dentro del respectivo trámite constitucional: "*(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables*"[124].

121. En la solicitud de amparo constitucional, la ORGANIZACIÓN 5 solicita la protección inmediata de sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 1, 2, 7, 11,13, 22, 29, 83 y 85 de la Constitución Política, los cuales estima vulnerados por las accionadas y vinculadas, quienes, según sus representantes judiciales, no han cumplido las medidas cautelares dictadas en el Auto SRVAMOA-102 de 12 de septiembre de 2022 y en el Auto TP-SA 1385 de 12 de abril de 2023.

122. En principio, podría considerarse que la solicitud de la accionante no satisface el requisito de subsidiariedad, pues actualmente existe un trámite en curso para verificar el cumplimiento de las referidas decisiones.

123. Al respecto, este órgano colegiado advierte que, para constatar el cumplimiento de las órdenes impartidas en el Auto SRVAMOA-102 de 12 de septiembre de 2022 y en el Auto TP-SA 1385 de 12 de abril de 2023, la SRVR creó la IMV, cuyo primer encuentro se llevó a cabo el 31 de julio de 2024 y que concluyó con el compromiso de continuar realizando las gestiones para garantizar el cumplimiento de las medidas cautelares allí contenidas[125].

124. En ese orden de ideas es claro que el trámite de verificación de cumplimiento de las medidas cautelares aún se encuentra en curso, motivo por el cual la intervención de este órgano colegiado estaría -en principio- vedada, ya que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser analizados al interior del trámite procesal respectivo.

125. Sin embargo, no puede pasarse por alto que, con posterioridad a la primera IMV, la ORGANIZACIÓN 5, a través de sus apoderados judiciales, informó a la SRVR sobre el supuesto incumplimiento de algunas medidas cautelares dictadas en su favor, específicamente aquellas dirigidas a la UNP y

[124] Corte Constitucional. Sentencia T-896 de 2017.
[125] Folio 1468 del Expediente Legali.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501450-19.2025.0.00.0001 y el código 707E73.

el Min TIC [126], y requirió a dicha sala de justicia para que realizara las actuaciones necesarias para garantizar su efectiva implementación.

126. Pese a lo anterior, a la fecha en que se radicó la acción de tutela de la referencia, la SRVR no habría dado respuesta a lo solicitado, ni habría desplegado actuaciones adicionales dirigidas a verificar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas en el Auto SRVAMOA-102 de 12 de septiembre de 2022 y en el Auto TP-SA 1385 de 12 de abril de 2023, la SRVR.

127. En ese contexto, es claro que la ORGANIZACIÓN 5 no cuenta con mecanismo distinto a la presente acción constitucional para lograr que la SRVR atienda sus solicitudes. En efecto, la normativa no prevé mecanismo judicial o administrativo alguno que compela a la sala de justicia para atender de alguna manera los requerimientos elevados por la accionante.

128. Lo anterior cobra mayor relevancia si se considera que, en su respuesta, la SRVR afirmó que "*las órdenes sobre las que se demanda el cumplimiento se encuentran dentro de la esfera de acción de otras entidades*"[127] y que "*la ejecución de las órdenes judiciales adoptadas no requiere de actos posteriores para su cumplimiento*"[128]. Estas manifestaciones dan cuenta que, frente a eventuales incumplimientos de las entidades obligadas, la accionante carece de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos, pese a encontrarse aún en curso el trámite de cumplimiento que nos ocupa.

129. En este orden de ideas, este órgano colegiado encuentra que, en el caso bajo examen, la tutela satisface el requisito de subsidiariedad.

4. Problema jurídico

130. En el asunto objeto de análisis, corresponde a la Subsección Cuarta determinar si las autoridades accionadas y las entidades y dependencias vinculadas al presente trámite vulneraron y/o amenazaron los derechos fundamentales de la ORGANIZACIÓN 5, al no haber realizado las actuaciones que les corresponden, en el marco de sus competencias, para garantizar el cumplimiento de las medidas cautelares dictadas en los Autos SRVAMOA-102 de 12 de septiembre de 2022 y TP-SA 1385 de 12 de abril de 2023.

[126] Memoriales incorporados en el certificado que obra en el Folio 1106 del Expediente Legali.
[127] Folio 1104 del Expediente Legali.
[128] Folio 1285 del Expediente Legali.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501450-19.2025.0.00.0001 y el código 707E73.

131. Es importante señalar que, aunque en el escrito de tutela la accionante invocó múltiples derechos fundamentales, el análisis se concretará en el debido proceso y acceso a la administración de justicia. Ello, puesto que este órgano colegiado, en ejercicio de las facultades interpretativas otorgadas al juez de tutela, encuentra que de los hechos narrados en la solicitud de amparo se desprende una eventual amenaza o vulneración de dichas garantías constitucionales, razón suficiente para estudiarlas en aplicación del principio *iura novit curia*[129] y del deber de oficiosidad.

132. Ahora bien, en virtud de esos mismos principios, este órgano colegiado realizará el estudio alrededor de las mencionadas garantías constitucionales, no de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1, 2, 7, 11, 13, 22, 83 y 85, toda vez que, según la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela no tiene la obligación de *"estudiar todos los asuntos planteados en la acción de tutela"*[130], sino que debe concentrar sus esfuerzos en analizar aquellos derechos *"susceptibles de ser vulnerados por la actuación"*[131].

133. A partir de los citados pronunciamientos, la SR ha entendido que el juez constitucional cuenta con la facultad para determinar los hechos y los derechos que efectivamente se relacionan con la solicitud de amparo y, en ese contexto, *"desech[ar] la valoración de aquellos aspectos que no tengan relevancia constitucional"*[132].

134. Por su parte, en la Sentencia TP-SA-037 de 2019, la SA precisó que, en el marco de las acciones de tutela, solo deben analizarse aquellos derechos que guarden estrecha relación con la justicia transicional:

> (…) [l]a SA coincide con la SR en que no hay lugar a analizar la vulneración del derecho a la salud en el caso concreto. La JEP, como juez de tutela, tiene una competencia cualificada y solo puede pronunciarse frente a omisiones u acciones de sus órganos o de autoridades diferentes

[129] En virtud del principio *iura novit curia*, corresponde al juez de tutela aplicar el derecho con independencia del invocado por las partes. Así lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional al afirmar que: "[e]*n la medida que la tutela es un recurso judicial informal que puede ser interpuesto por personas que desconocen el derecho, es deber del juez de tutela, en principio, analizar el caso más allá de lo alegado por el accionante*" (Corte Constitucional, Sentencia T-577 de 2017).

[130] Corte Constitucional. Auto A-285 de 2018. En el mismo sentido véase: Auto A-187 de 2015.

[131] Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2003.

[132] Corte Constitucional. Auto A031 de 2002. Reiterado en el Auto A-285 de 2018.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501450-19.2025.0.00.0001 y el código 707E73.

a esta, pero sólo si, en principio, se trata de asuntos que guardan relación con la justicia transicional[133].

135. En el presente caso, la acción de tutela se relaciona directamente con el cumplimiento de las decisiones judiciales emitidas por la SRVR y la SA, por las cuales se concedieron medidas cautelares en favor de la ORGANIZACIÓN 5, situación que -eventualmente- podría comprometer sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

136. Por consiguiente, la Subsección Cuarta examinará el contenido de las referidas garantías constitucionales y contrastará con las pruebas allegadas al proceso, con el fin de determinar si -en el caso concreto- se configura alguna transgresión que amerite dictar una orden de amparo.

5. Sobre la presunta violación del derecho fundamental al debido proceso en relación con el acceso a la administración de justicia

137. El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso para todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. Esto se traduce en una obligación, para todas las autoridades, de actuar de conformidad a las garantías sustanciales y procedimentales establecidas en la Constitución y la ley para los distintos trámites procesales[134].

138. La protección de este derecho implica asegurar que se respeten garantías como (i) el derecho al juez natural, (ii) el derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio, (iii) el derecho a la defensa; (iv) el principio de favorabilidad y, (v) el derecho a que las decisiones se adopten en un plazo razonable, sin dilaciones injustificadas[135].

139. Este derecho busca garantizar que las personas no sean sorprendidas en los procesos judiciales y administrativos con reglas *ex post facto*, lo que permite la materialización de otros derechos y principios del Estado Social de Derecho, como la materialización de la justicia.

[133] En el asunto López Parada (Sentencia TP-SA 007 de 2018) la Sección señaló lo siguiente: "*En consecuencia (...) el Tribunal para la Paz no tendría atribuciones para asumir el conocimiento de acciones de tutela que no se interpongan contra la JEP. Esto no se opone, lógicamente, a que este Tribunal adelante el trámite de las solicitudes de amparo instauradas contra la JEP y, además, contra otros órganos o ramas del poder público, si la materia corresponde a la justicia transicional*".

[134] Corte Constitucional. Sentencia C-136 de 2016.

[135] Corte Constitucional. Sentencia C-594 de 2014.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501450-19.2025.0.00.0001 y el código 707E73.

140. Justamente por lo anterior, y habiendo explicado de manera general el núcleo del derecho, en el presente caso se hace necesario analizar en conjunto el debido proceso con el acceso a la administración de justicia, pues del texto de la acción de tutela se evidencia que los dos derechos pueden encontrarse estrechamente relacionados.

141. Así las cosas, en relación con el derecho de acceso a la administración de justicia, la Corte Constitucional ha manifestado que:

> El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes[136].

142. De esta manera, es claro que las personas con interés legítimo pueden someterse a los diferentes procedimientos dentro del ordenamiento jurídico colombiano, siendo un deber del Estado evitar trabas injustificadas que generen un detrimento en sus derechos.

143. De otro lado, es importante precisar que, el derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que las decisiones judiciales se materialicen en debida forma, esto es, de forma eficaz y oportuna. Así lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Constitucional al señalar que:

> (…) el cumplimiento de las decisiones judiciales hace parte de la obligación de realizar el derecho a la administración de justicia. Esta obligación y su derecho correlativo, tienen fundamento también en los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, conforman el

[136] Corte Constitucional. Sentencia T-283 de 2013.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501450-19.2025.0.00.0001 y el código 707E73.

ordenamiento interno, en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Política[137].

6. Análisis del caso concreto

144. A partir de la documentación allegada al expediente, la Subsección Cuarta pudo establecer que, a través del Auto SRVBIT-018 de 24 de enero de 2020[138], el sujeto colectivo de derechos denominado ORGANIZACIÓN 5, que integra diecisiete (17) consejos comunitarios ubicados en uno de los municipios priorizados en el Macrocaso 02[139], fue objeto de acreditación como víctima del conflicto armado en el marco de dicha investigación.

145. Posteriormente, mediante Auto SRV-AMOA-102 de 12 de septiembre de 2022[140], la SRVR decretó, en favor de la ORGANIZACIÓN 5, las medidas cautelares que se concretan a continuación:

(i) Conformar una Comisión Mixta de Verificación (CMV) al cumplimiento e implementación de las determinaciones impartidas.
(ii) Ordenar a la UNP que convoque una sesión técnica para la revisión coordinada y conjunta sobre las medidas implementadas -a la fecha- en favor de integrantes de la ORGANIZACIÓN 5.
(iii) Ordenar al Min TIC que, en coordinación con la DACNARP del Ministerio del Interior, efectúen las gestiones pertinentes para garantizar conectividad a internet a las comunidades que conforman la ORGANIZACIÓN 5.
(iv) Ordenar a la UIA que, dentro del mes siguiente a la notificación del auto, garantice la asignación de un esquema colectivo en favor de la ORGANIZACIÓN 5.
(v) Ordenar a la UIA que garantice la elaboración e instalación en las zonas limítrofes de cada Consejo Comunitario de vallas indicativas con su nombre.
(vi) Ordenar a la UIA que realice talleres de autoprotección dirigidos a la ORGANIZACIÓN 5.
(vii) Exhortar a la ANT para que reconozca los títulos pendientes en favor de cuatro consejos comunitarios de la ORGANIZACIÓN 5.

[137] Corte Constitucional. Sentencia T-283 de 2013.
[138] Incorporado en el certificado que obra en el Folio 1106 del Expediente Legali.
[139] Este macrocaso tiene por objeto investigar la situación territorial de los municipios de Tumaco, Barbacoas y Ricaurte (Nariño).
[140] Folios 12-89 del Expediente Legali.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501450-19.2025.0.00.0001 y el código 707E73.

(viii) Exhortar al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco y a la Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras del Tribunal Superior de Cali para que expidan las sentencias correspondientes en los trámites de restitución de tierras.

(ix) Ordenar a la DSCI de la ART que establezca diálogos, con el fin de determinar la viabilidad de reemprender algunos de los proyectos para la erradicación de cultivos ilícitos concebidos en los consejos comunitarios que integran la ORGANIZACIÓN 5.

(x) Exhortar a la Fiscalía General de la Nación para que despliegue labores de investigación, persecución y acusación en relación con conductas que atentan contra defensores de derechos humanos en los municipios de Tumaco, Ricaurte y Barbacoas (Nariño).

146. Dicha providencia judicial fue recurrida por la UIA, razón por la cual, en segunda instancia, la SA profirió el Auto TP-SA 1385 de 2023[141], en el que resolvió revocar los ordinales cuarto y quinto del Auto SRVAMOA-102 de 12 de septiembre de 2022 y, en su lugar, dispuso:

(i) Ordenar a la UNP que presente un informe a la SRVR en el que describa el plan colectivo de protección definido a favor de la ORGANIZACIÓN 5, la manera en la que se relaciona dicho plan con las medidas de protección preexistentes, el mecanismo de seguimiento y actualización periódico del riesgo, la idoneidad del plan definido y el estado de implementación.

(ii) Ordenar a la SEJEP informe sobre las condiciones y posibilidades de conectividad de los líderes de la ORGANIZACIÓN 5, así como de sus necesidades en materia de transporte para atender diligencias judiciales o reuniones preparatorias de su participación ante la JEP.

(iii) Exhortar a la SRVR para que amplíe la información sobre las denuncias hechas por la ORGANIZACIÓN 5, y de resultar pertinente, active los mecanismos internos para la verificación del régimen de condicionalidad.

147. Ahora bien, con el propósito de garantizar el cumplimiento de las órdenes anteriormente referidas, la SRVR profirió el Auto SRVBIT-016 de 26 de enero de 2024[142], que dispuso, entre otras cuestiones, la creación del Comité Técnico de Seguimiento y de la Instancia Mixta de Verificación al cumplimiento

[141] Folios 365-405 del Expediente Legali.
[142] Incorporado en el certificado que obra en el Folio 1463 del Expediente Legali.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501450-19.2025.0.00.0001 y el código 707E73.

e implementación de las órdenes proferidas en el marco del trámite de medidas cautelares del Macrocaso 02, asignando la SEJEP.

148. En cumplimiento de dicha providencia judicial, el 24 de febrero de 2024[143], la SEJEP elaboró y remitió a la SRVR un informe parcial sobre los avances en el cumplimiento de las órdenes impartidas en favor de varias organizaciones, entre ellas, la ORGANIZACIÓN 5. Allí resaltó que la UIA no reportó avances relacionados con el cumplimiento de la orden de realizar talleres de autoprotección con los miembros de la citada organización.

149. Luego, el 15 de abril del mismo año, la SEJEP remitió a la SRVR el primer informe bimestral[144], en el cual se realizó un balance sobre los avances en el cumplimiento de las órdenes proferidas en favor de la ORGANIZACIÓN 5, efectuando las siguientes recomendaciones:

1. Por parte de la Secretaría Técnica del Comité Técnico de Seguimiento al cumplimiento e implementación de las órdenes proferidas en los autos de otorgamiento de medidas cautelares en favor de víctimas colectivas del Caso 02, convocar a reuniones por sectores donde sea necesaria la articulación de estas para trazar rutas y cronogramas de trabajo para el cumplimiento de las órdenes.
2. Dado que las autoridades locales (Gobernación y Alcaldías) son nuevas, se sugiere que se pueda realizar un ejercicio de acompañamiento por parte del equipo territorial de la JEP, que permita no solo darles a conocer las ordenes (sic) proferidas en el marco de las medidas cautelares, sino también poder apoyar el proceso de articulación con las demás entidades de gobierno con las que deben dar cumplimiento.
3. Coordinar reuniones entre los representantes judiciales de las organizaciones y las entidades que brindaron reportaron avances significativos, a fin de dar a conocer y ampliar la información que requieran los apoderados en cumplimiento de las necesidades de sus representados.
4. Se recomienda al Despacho solicitar a las entidades concernidas que se brinde un acompañamiento más especializado a las emisoras para que puedan regularizar su funcionamiento, donde se plantee un seguimiento y acompañamiento de la Defensoría del Pueblo.
5. Se sugiere requerir, a través de la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo, a las entidades que no enviaron ningún tipo de respuestas o enviaron respuestas parciales.

[143] Incorporado en el certificado que obra en el Folio 1463 del Expediente Legali.
[144] Incorporado en el certificado que obra en el Folio 1463 del Expediente Legali.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501450-19.2025.0.00.0001 y el código 707E73.

150. Más adelante, mediante Auto SRVBIT-036 de 2024, la SRVR convocó a la IMV para el 5 de abril de 2024, diligencia que fue reprogramada en varias oportunidades, hasta que finalmente se llevó a cabo el 31 de julio de 2024.

151. En la primera IMV, la Secretaría Técnica informó sobre el avance en el cumplimiento de las distintas medidas, reportando que *"entre las órdenes a su cargo, siete fueron respondidas, dos cuentan con una respuesta parcial, y cuatro no cuentan con respuesta"*[145]. Este nivel de cumplimiento, para el momento en que se realizó el primer balance, puede resultar razonable, toda vez que las determinaciones adoptadas por esa sala de justicia son complejas y su proceso de implementación es gradual en el tiempo.

152. Sin embargo, con posterioridad a la mencionada IMV, la SRVR no ha convocado nuevos espacios, ni ha realizado actuaciones judiciales adicionales dirigidas a verificar el cumplimiento, adicionar o ajustar las órdenes contenidas en los Autos SRV-AMOA-102 de 12 de septiembre de 2022 y TP-SA 1385 de 2023. Lo anterior, pese de que, según lo manifestado por la SEJEP, el expediente Legali no registra mayores avances en la materialización de las medidas.

153. Aunado a lo anterior, los elementos probatorios recaudados durante el presente trámite constitucional dan cuenta de dos (2) escritos presentados por los apoderados judiciales de la ORGANIZACIÓN 5[146], radicados en el Sistema de Gestión Documental -Conti- bajo los Nos. 202401082308 de 7 de octubre de 2024 y 202501011530 de 20 de febrero de 2025, respectivamente, informando a la SRVR sobre el supuesto incumplimiento de las cautelas a cargo de la UNP y el Min TIC y requiriendo a dicha sala de justicia para que adelantara las gestiones dirigidas a exigir el cumplimiento de lo ordenado.

154. Respecto a estas solicitudes, la SRVR indicó en su contestación a la tutela que, luego de analizarlas, no advirtió la necesidad de adoptar decisiones adicionales, porque las decisiones para la protección del sujeto colectivo de derechos ya se habían proferido y porque la ejecución de las órdenes judiciales adoptadas no requiere de actos posteriores para su cumplimiento.

155. Aunado a lo anterior, precisó que las entidades vinculadas a las medidas cautelares presentaron avances y sobre la base de la buena fe se puede entender

[145] Folio 1104 del Expediente Legali.
[146] Incorporado en el certificado que obra en el Folio 1106 del Expediente Legali.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501450-19.2025.0.00.0001 y el código 707E73.

que *"las órdenes emitidas están siendo cumplidas por las partes procesales"*[147], además de que no se recibieron incumplimientos que desvirtuaran lo dicho por la IMV.

156. Dicha afirmación contradice lo manifestado en las contestación remitida por la SEJEP y lo planteado por los apoderados judiciales de la accionante, en el sentido de que hay un número significativo de órdenes que, habiendo transcurrido más de dos (2) años y ocho (8) meses desde que se profirió el Auto TP-SA 1385 de 2023, no registran avances de cumplimiento, lo cual es especialmente grave en el caso de las medidas de protección dirigidas a la UNP, cuya satisfacción debería ser expedita e impostergable, considerando las garantías fundamentales que involucra (derechos a la vida, la integridad y la seguridad). Además, contraría las garantías propias del debido proceso y del acceso a la administración de justicia, que comprenden el derecho a que las decisiones judiciales se materialicen en debida forma[148].

157. La visión planteada por la SRVR parte de concebir que la obligación del juez llega hasta el supuesto ideal de reconocer y proteger a los sujetos de derecho a través de unas órdenes que tienen la potencialidad de cumplirse por sí mismas. Sin embargo, dicha postura ha sido superada por la realidad objetiva. Aunado a ello, en el caso colombiano, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado -reiteradamente- que la obligación del operador judicial incluye el seguimiento periódico de sus decisiones, para que estas no se constituyan en un derecho ineficaz que no materialice la pretensión de justicia.

158. Bajo este presupuesto, el Alto Tribunal ha estructurado Salas Especiales de Seguimiento en situaciones en las que ha declarado el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI), en las cuales revisa periódicamente el cumplimiento de las decisiones judiciales que requieren un proceso de implementación gradual y, según lo considere, profiere los autos de seguimiento correspondientes. Al respecto, no se puede perder de vista que las comunidades étnicas del pacífico nariñense fueron identificadas previamente por la Corte Constitucional en los Autos 005 de 2009 y 073 de 2014, proferidos en el marco del seguimiento al ECI declarado en la Sentencia T-025 de 2004, por cuenta del desplazamiento forzado sufrido por la población afrodescendiente.

159. Así las cosas, la respuesta de la sala de justicia, en la que argumenta que el cumplimiento de esas órdenes está en la esfera de otras entidades, aunque es potencialmente cierta, desde el punto de vista de la materialización de las

[147] Ibidem.
[148] Corte Constitucional. Sentencia T-283 de 2013.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501450-19.2025.0.00.0001 y el código 707E73.

medidas cautelares, es desafortunada porque reduce y minimiza los poderes que tiene el juez en hacer cumplir las órdenes judiciales.

160. Con todo, está demostrado que el seguimiento de las medidas dictadas llegó hasta el 31 de julio de 2024, lo cual indica una inactividad sobre las mismas, bajo la convicción de que no es necesario dictar órdenes adicionales para garantizar su materialización, pese a las recomendaciones efectuadas por la SEJEP y las advertencias realizadas por esta dependencia y por los apoderados de la parte accionante respecto incumplimiento de algunas de las cautelas adoptadas en favor de la ORGANIZACIÓN 5.

161. Así las cosas, para la Subsección Cuarta no hay duda de que la SRVR vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la organización accionante, pues no ha realizado las actuaciones necesarias y conducentes para garantizar el efectivo cumplimiento de lo ordenado en los Autos SRV-AMOA-102 de 12 de septiembre de 2022 y TP-SA 1385 de 12 de abril de 2023.

162. Con ello, esa sala de justicia también desatendió los deberes que le corresponden en su calidad de directora del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso). Adicionalmente, omitió el ejercicio de los poderes correccionales conferidos en el mismo cuerpo normativo (numeral 3° del Art. 43), para sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a quienes, sin justa causa, incumplan las órdenes que se les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. Esto, por supuesto, previo agotamiento del respectivo trámite incidental, que, entre otras cuestiones, permita determinar si ha operado o no, una justa causa.

163. Finalmente, es preciso traer a colación la intervención realizada por la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 13 y Segunda con Funciones de Intervención para la JEP[149], en la que dicha entidad, por un lado, resaltó el principio de centralidad de las víctimas, así como la importancia de que las medidas cautelares dictadas en favor de comunidades en riesgo se cumplan y, por el otro, solicitó ordenar al despacho relator de la SRVR realizar actuaciones dirigidas a garantizar el cumplimiento de las órdenes que, a la fecha, ha sido ejecutadas parcialmente o se encuentran sin ejecutar[150].

[149] Folios 1115-1122 del Expediente Legali.
[150] Ibidem.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501450-19.2025.0.00.0001 y el código 707E73.

164. Por los argumentos expuestos, la Subsección Cuarta concederá el amparo de dichas garantías constitucionales y, como consecuencia de ello, ordenará a la SRVR que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación de este fallo, convoque a la Instancia Mixta de Verificación al cumplimiento e implementación de las medidas cautelares dictadas en favor de la ORGANIZACIÓN 5, espacio que deberá llevarse a cabo dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente decisión. Surtida dicha instancia y sin exceder los diez (10) días hábiles, la sala de justicia deberá resolver, mediante providencia judicial motivada, si hay lugar a: (i) adoptar medidas adicionales para garantizar el cumplimiento de las órdenes impartidas en los Autos SRV-AMOA-102 de 2022 y TP-SA 1385 de 2023; (ii) realizar algún ajuste o modificación a las medidas cautelares dictadas en favor de la ORGANIZACIÓN 5; y (iii) considerar la pertinencia de las recomendaciones realizadas por la Secretaría Técnica.

165. Cumplido lo anterior, la referida sala de justicia deberá remitir a la Subsección Cuarta un informe en el que dé cuenta de cada una de las gestiones realizadas, así como las providencias judiciales adoptadas.

7. Cuestiones finales

166. Tras revisar el expediente de la referencia se advierte que, a pesar de haber sido vinculada al presente trámite constitucional, la DACNARP no contestó la tutela ni atendió los requerimientos formulados en el Auto SRT-AT-GAR-811 de 29 de diciembre de 2025, reiterados en el Auto SRT-AT-GAR-814 de 31 de diciembre de la misma anualidad. Por ello, se exhortará a dicha entidad para que, en lo sucesivo, atienda de manera diligente y oportuna las solicitudes formuladas en el marco de las acciones de tutela. Lo anterior, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, el incumplimiento injustificado a dichos requerimientos acarrea responsabilidad.

IV. DECISIÓN

167. En mérito de lo expuesto, la Subsección Cuarta de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

V. RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER EL AMPARO de los derechos fundamentales de la ORGANIZACIÓN 5 al debido proceso y al acceso a la administración de

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501450-19.2025.0.00.0001 y el código 707E73.

justicia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. ORDENAR a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación de este fallo, convoque a la Instancia Mixta de Verificación al cumplimiento e implementación de las medidas cautelares dictadas en favor de la ORGANIZACIÓN 5, espacio que deberá llevarse a cabo dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente decisión. Surtida dicha instancia y sin exceder los diez (10) días hábiles, la sala de justicia deberá resolver, mediante providencia judicial motivada, si hay lugar a: (i) adoptar medidas adicionales para garantizar el cumplimiento de las órdenes impartidas en los Autos SRV-AMOA-102 de 12 de septiembre de 2022 y TP-SA 1385 de 12 de abril de 2023; (ii) realizar algún ajuste o modificación a las medidas cautelares dictadas en favor de la ORGANIZACIÓN 5; y (iii) considerar la pertinencia de las recomendaciones realizadas por la Secretaría Técnica.

Cumplido lo anterior, la referida sala de justicia deberá remitir a la Subsección Cuarta un informe en el que dé cuenta de cada una de las gestiones realizadas, así como las providencias judiciales adoptadas.

TERCERO. EXHORTAR a la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior para que, en lo sucesivo, atienda de manera diligente y oportuna los requerimientos que les formule esta jurisdicción especial en el trámite de las acciones de tutela. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, el incumplimiento injustificado a dichos requerimientos acarrea responsabilidad.

CUARTO. NOTIFICAR la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Para estos efectos, emplear las direcciones de correo electrónico señaladas en la solicitud de amparo constitucional.

QUINTO. NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Delegada con Funciones de Intervención ante la Jurisdicción Especial para la Paz.

SEXTO. INFORMAR que contra la presente providencia procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SÉPTIMO. REMITIR copia de la presente decisión a la Relatoría y a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz, en los términos señalados en el Acuerdo AOG 009 de 2022.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501450-19.2025.0.00.0001 y el código 707E73.

OCTAVO. REMITIR el presente proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento en que esta decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Sentencia firmada electrónicamente]
GLORIA AMPARO RODRÍGUEZ
Magistrada

[Sentencia firmada electrónicamente]
ADOLFO MURILLOS GRANADOS[151]
Magistrado

[151] Suscribe esta providencia debido a que la magistrada Caterina Heyck Puyana, quien integra la Subsección Cuarta de la Sección de Revisión, se encuentra en situación administrativa.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ADOLFO MURILLO GRANADOS. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501450-19.2025.0.00.0001 y el código 707E73.